

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

2020-I01-041079

Lima, 22 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01927-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0300-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UCHUCCHACUA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYON,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00712-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de setiembre del 2022; y, demás actuados en el Expediente N° 0300-2022-OEFA/DFAI-PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 de setiembre al 28 de octubre del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Uchucchacua" (en adelante, Supervisión Regular 2020) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el administrado).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0826-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión). La DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0339-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Resolución Subdirectoral) del 29 de abril de 2022, notificada al administrado el 13 de mayo del mismo año, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de junio del 2022², el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos 1).
5. Mediante Memorando N° 00183-2022-OEFA/DFAI del 22 de julio del 2022 se solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, SSAG) la aplicación de la reducción de multa del 50%, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de un extremo del hecho imputado N° 1 materia del presente PAS, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 01704-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de julio del 2022.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

² Escrito con registro N° 2022-E01-052863.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

6. El 7 de setiembre del 2022³, mediante Carta N° 001132-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00712-2022-OEFA-DFAI-SFEM emitido por la SFEM el 6 de setiembre del 2022 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos.
7. El 29 de setiembre del 2022⁴, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos N° 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las actividades contempladas en el Programa de Comunicación, consistente en publicar en medios de

³ Documento notificado el 7 de setiembre del 2022 a las 11:59:02 am horas a la casilla electrónica N° 20100079501.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N° 01704-2022-OEFA-DFAI-SSAG.

⁴ Escrito con N° Registro 2022-E01-102025.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

comunicación radial y escrito los resultados de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua, en el período 2019, incumpliendo lo establecido en su IGA

a) Compromiso ambiental incumplido

12. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAM) establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente⁷.
13. En el presente caso, en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.E.A del proyecto Uchucchacua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 637-2014-MEM-DGAAM el 31 de diciembre de 2014, sustentado en el Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, MEIA 2014), se señaló respecto al programas sociales dentro de la etapa de operación, lo siguiente:

“5.7.1 Programa de comunicación e información

(...)

5.7.1.1 Objetivos

El objetivo general es fortalecer relaciones de confianza, credibilidad y mutua colaboración con la población del AISD y del AISI. Para esto los objetivos específicos se resumen en:

(...)

- *Unificar los mensajes de difusión de contenidos del Proyecto que se transmitan desde CMBSAA hacia las comunidades;*

5.7.1.2 Actividades

- **Publicar en medios de comunicación radial y escrito los resultados de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua.** Esta difusión se hará utilizando un lenguaje claro, y adecuado al contexto cultural.

Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAM-DNAM/DGAM/D

“4.8. Plan de Relaciones Comunitarias

*CMBSAA implementará **anualmente** y durante toda la vida útil del proyecto extendiéndose hasta la etapa de cierre los siguientes programas y actividades del Plan de Relaciones Comunitarias:*

- 1. En el Programa de comunicación y consulta, busca mejorar las relaciones de información y comunicación con los grupos de interés y la población. Las actividades que comprenderán serán lo siguiente:*

(...)

- *Difusión radial y prensa escrita.*

(...).”

14. De lo expuesto, se desprende que, el administrado se comprometió, en la MEIA 2014, a realizar publicaciones, a través de medios de comunicación radial y escrito, de los resultados de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA

⁷

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Uchucchacua en el período 2019, con el objetivo de fortalecer las relaciones de confianza, credibilidad y mutua colaboración con la población del AISD y del AISI.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM requirió al administrado, mediante Carta N° 0856-2020-OEFA/DSEM, que cumpla con acreditar las publicaciones, a través de medios de comunicación radial y escrito, de los resultados de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua en el período 2019 (en adelante, Requerimiento documentario 1).
16. El administrado mediante Carta S/N de 16 de setiembre de 2020 solicitó un plazo adicional para cumplir con presentar información referida al cumplimiento de sus compromisos socioambientales requeridos en la carta antes mencionada.
17. De modo que, mediante Carta N° 00274-2020-OEFA/DSEM-CMIN de 17 de setiembre de 2020, la DSEM remitió al administrado la respuesta a la Carta S/N referida a la solicitud de ampliación de plazo.
18. Por ello, mediante Carta S/N del 24 de setiembre de 2020, Buenaventura presentó información requerida mediante Carta N° 00856-2020-OEFA/DSEM (en adelante, Escrito N° 1).
19. El 14 de octubre de 2020, a través de la plataforma Google Meet, la DSEM efectuó una Reunión Virtual con Buenaventura, la cual tuvo como finalidad esclarecer las observaciones socioambientales efectuadas en gabinete, realizando al respecto, un requerimiento de información documentaria, suscribiendo un acta con el administrado (en adelante, Requerimiento documentario 1).
20. Mediante Carta S/N del 28 de octubre de 2020, Buenaventura presentó la información requerida mediante acta de reunión virtual del 14 de octubre de 2020 (en adelante, Escrito N° 2).
21. Es así como mediante los Escritos Nros. 1 y 2 el administrado remitió información relacionada a sus obligaciones socioambientales referidas al Programa de Comunicación contenidas en la MEIA Uchucchacua durante el periodo 2019.
22. De ello se desprende que a través del Escrito 1 presentó 6 informes de entrevista radiales de enero, febrero, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2019; no obstante, de la revisión de dichos documentos solo se menciona las personas a entrevistar, días en que realizó las entrevistas y temas a tocar, lo que no corresponde al objetivo del PRC.
23. De la misma manera, el administrado tampoco remitió información referida a medios de prensa escrita publicados relacionados a la implementación de la PRC sino solo información referida a festividades que no guardan relación con el compromiso ambiental PRC.
24. Asimismo, luego de realizada la reunión virtual el 14 de octubre de 2020, antes mencionada, Buenaventura señaló que contaba con un espacio de noticiero matutino, donde tocan temas relacionados a las operaciones mineras de la unidad.
25. Por ello, con el fin de sustentar lo antes mencionado, mediante Escrito N° 2 el administrado indico que habría remitido oportunamente todos los sustentos

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

respectivos; no obstante, la DSEM luego de analizar toda la documentación presentada por el administrado concluyo que este no acredita el cumplimiento del Programa de Comunicaciones, referido a publicar en medios de comunicación radial y escrito los resultados de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua, correspondiente al periodo 2019.

c) **Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral**

26. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado alego lo siguiente:

- Precisa que si ha cumplido con el Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) de la UEA Uchucchacua para el periodo 2019 a través de medio de comunicación radial, adjuntando como prueba el spot radial, contrato y factura con Radio Paraíso.
- Asimismo, reconoce que no habría cumplido con difundir información escrita, aceptando de manera expresa su responsabilidad sobre este extremo.

27. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Sobre la publicidad en medio radial:

28. Al respecto, el administrado adjuntó medios probatorios respecto al cumplimiento del compromiso, los cuales se analizarán a continuación:

2019	
Documento	Análisis
Contrato con Radio Paraíso	Se constata un acuerdo de Buenaventura con Radio Paraíso en donde se indica que los días 7 y 8 de enero de 2020 la precitada radio informará a la población sobre los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias del año 2019. El contrato fue suscrito el 18 de diciembre del 2019.
Factura con Radio Paraíso	Se visualiza un comprobante de pago denominado Boleta de Venta de fecha 18 de diciembre de 2019 mediante el cual se indica que su objeto es la contraprestación realizada por el administrado con Radio Paraíso por el servicio de difusión radial de los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias del año 2019, conforme los detalles del contrato anterior.
Spot radial ⁸	Mediante el audio adjuntado se tiene que el interlocutor a cargo, durante los días 7 y 8 de enero de 2020, narra los diferentes programas que ejecuto Buenaventura durante el periodo 2019 tal como se detalla en el pie de página N° 7.

8

Programas ejecutados difundidos por Buenaventura a través de la radio Paraíso

Año	Fecha	Tema de difusión radial	Programas ejecutados difundidos por medio radial	
			Cc de Oyón	CC San Juan de Yanacocha
2020	7 y 8 de enero de 2020	Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua, en el periodo 2019.	- Depósito del Fondo Comunal Oyón - I campaña medica 2019-I - II campaña medica 2019-I - Programa de becas - Entrega de paquetes escolares a estudiantes de nivel PRONOI, inicial y primaria - Preferencia en la contratación de mano de obra de la localidad de Oyón - Programa de prácticas profesionales y preprofesionales para estudiantes de carreras técnicas y universitarias - Preferencia en la contratación de servicios locales - Desembolso mensual, para el pago de 14 trabajadores para el Fundo Pampacocha - Programa de Proyectos productivos ejecutado a través del PRA Buenaventura	- Entrega de paquetes escolares a estudiantes de nivel PRONOI, inicial y primaria - Campaña médica 2019 - Se ha desarrollado el programa de prácticas preprofesionales para los estudiantes de carreras técnicas y universitarias - Programa de Proyectos productivos - Programa aprendiendo para Crecer - Campaña Navideña, distribuyendo 735 juguetes a estudiantes Se ejecutaron dos diques de agua para contención de agua



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

29. Del análisis de los medios probatorios aportados por el administrado al presente PAS, se advirtió que los mismos no acreditan la ejecución de las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información durante el año 2019 toda vez que el administrado debió difundir información a través de medios radiales y escritos durante el periodo 2019; sin embargo, tal como hemos podido observar anteriormente, el administrado difundió información a través del medio radial El Paraíso durante los días 7 y 8 de enero de 2020, es decir, durante el periodo 2020 y no durante el periodo 2019 tal como indica el instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado.

Sobre la publicidad en medio escrito:

Reconocimiento de responsabilidad administrativa del único hecho imputado

30. En el escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado, por lo que se le debe aplicar la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

"(...)

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Conforme al artículo 13° del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA; reconocemos responsabilidad de manera incondicional, por las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 817-2021-OEFA/DAI-SFEM."

31. Sobre el particular, en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
32. En concordancia con ello, en el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹⁰ se dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma

			11. Programa Aprendiendo para Crecer, asesorando a docentes de las instituciones educativas 12. Programa navideño, distribuyendo 2,278 juguetes a los estudiantes 13. Se ha desarrollado 03 capacitaciones en el presente año en actividades mineras y no mineras 14. Apoyo en programas culturales	
--	--	--	--	--

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 6°. - Presentación de descargos

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

33. En esa línea, en el artículo 13° del RPAS¹¹ se dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
34. En ese sentido, se consideró que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, le correspondería la aplicación de un descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte de la presente Resolución.

d) Análisis de los descargos al Informe Final

35. Sobre el particular debemos precisar que el administrado mediante su descargo N° 2 de fecha 29 de agosto de 2022 no presentó alegatos adicionales sobre el presente hecho imputado.
36. Por tanto, de acuerdo a lo desarrollado en el presente numeral queda acreditada la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó el programa de capacitación en manejo de ganado mayor y menor, en coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura, correspondiente al Programa de apoyo al Desarrollo Local, Correspondiente al periodo 2019, incumpliendo lo establecido en su IGA

a) Compromiso ambiental incumplido

37. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente.

38. En el presente caso, en la MEIA 2014, se señaló respecto a Programa de Desarrollo Local, lo siguiente:

"5.7. 5. 1 Objetivo

Contribuir al logro de un entorno desarrollado y saludable a través de la consolidación de alianzas estratégicas con entidades gubernamentales y/o privadas que se encargan de la elaboración y ejecución de proyectos sostenibles y de generación de capacidades locales autogestionarias de su propio desarrollo.

Este Programa trabajara en base a cuatro ejes: la mejora de infraestructura pública, el desarrollo de actividades productivas, el mejoramiento de la atención de la salud y apoyo al mejoramiento del servicio educativo.

5.7.5.2 Actividades

Eje de actividades productivas:

- *Ejecución de programas de capacitación en manejo de ganado mayor y menor. Estas capacitaciones se harán en coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura y con las instituciones privadas (ONG) locales que trabajen en la zona;*

(El subrayado y resaltado es agregado)

39. A su vez, en el Numeral 4.8 del Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAMDNAM/DGAM/D que sustenta la MEIA Uchucchacua, referido al periodo de implementación del Plan de relaciones Comunitarias se estableció lo siguiente:

"4.8. Plan de Relaciones Comunitarias

CMBSAA implementará anualmente y durante toda la vida útil del proyecto extendiéndose hasta la etapa de cierre los siguientes programas y actividades del Plan de Relaciones Comunitarias:

5. En el Programa de apoyo de desarrollo local, las actividades que comprenderán son:

(...)

- *Capacitación a productores, en el manejo de ganado mayor y menor.*
 - *Estas capacitaciones se harán en coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura y con las instituciones privadas (ONG) locales que trabajen en la zona:*
- (...)"*

40. En ese sentido, se advierte que el administrado se encontraba obligado a cumplir con los lineamientos y compromisos establecidos en el citado instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Análisis del hecho imputado

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM requirió al administrado, mediante Carta N° 00856-2020-OEFA/DSEM, que cumpla con acreditar las publicaciones, a través de medios de comunicación radial y escrito, de los resultados de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua en el período 2019 (en adelante, Requerimiento documental 1).
42. El administrado mediante Carta S/N de 16 de setiembre de 2020 solicitó un plazo adicional para cumplir con presentar información referida al cumplimiento de sus compromisos socioambientales requeridos en la carta antes mencionada.
43. De modo que, mediante Carta N° 00274-2020-OEFA/DSEM-CMIN de 17 de setiembre de 2020, la DSEM remitió al administrado la respuesta a la Carta S/N referida a la solicitud de ampliación de plazo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

44. Por ello, mediante Carta S/N del 24 de setiembre de 2020, Buenaventura presentó información requerida mediante Carta N° 00856-2020-OEFA/DSEM (en adelante, Escrito N° 1).
45. El 14 de octubre de 2020, a través de la plataforma Google Meet, la DSEM efectuó una Reunión Virtual con Buenaventura, la cual tuvo como finalidad esclarecer las observaciones socioambientales efectuadas en gabinete, realizando al respecto, un requerimiento de información documentaria, suscribiendo un acta con el administrado (en adelante, Requerimiento documentario 1).
46. Mediante Carta S/N del 28 de octubre de 2020, Buenaventura presentó la información requerida mediante acta de reunión virtual del 14 de octubre de 2020 (en adelante, Escrito N° 2).
47. Es así como, mediante Escritos N° 1 y N° 2 Buenaventura presentó documentación referida a sus obligaciones socioambientales vinculadas al Programa de Desarrollo Local, señalado en la MEIA Uchucchacua, correspondiente al periodo 2019.
48. De modo que, mediante Escrito N° 1 Buenaventura remitió como prueba la Capacitación a productores en Ganado mayor y menor, Coordinaciones con el MINAGRI, proyecto de animales menores, apoyo al fortalecimiento de cadenas productivas; sin embargo la DSEM luego de analizar dicho documento manifiesta que este está referido a los planes de negocios relacionado al cultivo de papa, ganado vacuno, truchas, forrajes, y mejoramiento ganadero, alpacas, animales menores (cuyes) y Mejoramiento de Ganado Yumpag Carama, correspondientes al año 2019. Así como reportes fotográficos, pero no certificaría la coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura ni otras instituciones como ONG que trabajen en la zona.
49. Por lo que, con el fin de esclarecer la situación el 14 de octubre de 2020 realizó una reunión virtual con el administrado donde manifestó que complementaría información presentada respecto al Ministerio de Agricultura y preciso que no existen ONGs en la zona.
50. Es así como, a través del Escrito N° 2 con el fin de sustentar lo señalado en la reunión del 14 de octubre de 2020 Buenaventura indicó que Cía. de Minas Buenaventura a través del PRA Buenaventura, es responsable de realizar las coordinaciones con el MINAGRI y a al mismo tiempo remitió los siguientes informes documentarios: Coordinaciones con instituciones públicas y privadas, Apalancamiento de proyectos 2019 (Participación de fondos y concursales en instituciones públicas).
51. Al respecto, la DSEM en el Informe de Supervisión advirtió que de la revisión de los documentos señalados se observa que el Acta suscrita con la Dirección Zonal Pasco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario – “AGRO RURAL” (del Ministerio de Agricultura) y el PRA Buenaventura – Operador Caritas del Perú; que tuvo como compromiso el realizar 4 eventos de capacitaciones en instalación y manejo de pastos cultivados y preparación de abono orgánico tipo “Bocashi” desde octubre a diciembre 2019 y en el primer semestre 2020, entre otras actividades; sin embargo, tampoco se pudo verificar medios probatorios que sustenten la coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura, respecto de la ejecución de programas de capacitación en manejo de ganado mayor y menor.
52. En consecuencia, se advierte que Buenaventura habría incumplido lo dispuesto en la MEIA Uchucchacua, correspondiente al periodo 2019, dado que conforme al análisis efectuado de la documentación presentada por Buenaventura se colige que el titular minero no ha acreditado el cumplimiento del Programa de Desarrollo Local.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

53. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado alegó lo siguiente:

- Debido a que su instrumento de gestión ambiental no especifica la forma y los espacios para dichas coordinaciones el acta de acuerdo presentada es una muestra que sostiene coordinaciones con el Ministerio.
- Además, menciona que una prueba adicional es el reporte de intervenciones del Tambo de Cachipampa (MINDIS), que deja evidencia de las coordinaciones entre BVN y MINAGRI incluido en el Anexo 2.

54. Al respecto, el administrado adjuntó medios probatorios respecto al cumplimiento del compromiso, los cuales se analizarán a continuación:

2019	
Documento	Análisis
Acta de Acuerdo, Ministerio de Agricultura - AGRORURAL Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, se adjunta documentos de coordinación de lanzamiento de siembra y panel fotográfico (el lanzamiento se realizó en el mes de Noviembre y Diciembre como consta en el documento, las demás coordinaciones se realizaron el 2020)	Si bien Agrorural está adscrito al Ministerio de Agricultura y un Acta de Acuerdo es material probatorio de coordinaciones entre Buenaventura con un órgano del Ministerio de Agricultura es relevante mencionar que la presente Acta recoge el compromiso asumido por el administrado referido a: - Realizar 4 eventos de capacitación en instalación y manejo de pastos cultivados - Siembra de 40 hectáreas de pastos asociados - Realizar actividades de asistencia técnica específica y específica cuando Agrorural lo solicite - Apoyar con la supervisión de las actividades que se ejecutan en campo De lo que podemos observar que si bien se realizaron actividades vinculadas a la siembra de pastos no se evidencia relación directa entre dichas actividades con la obligación de manejo de ganado mayor y menor, y a su vez no constituirían prueba alguna de que el administrado realizó coordinaciones con el Ministerio de Agricultura sobre programas de capacitación en manejo de ganado mayor y menor tal como señala su IGA.
Oficio Múltiple N° 005-2019/GDE/MPDAC-YHCA/PASCO, coordinación con la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión- Organización de Feria Agropecuaria, en conjunto con las Instituciones del Ministerio de Agricultura (Senasa, Agrorural, Dirección Regional de Agricultura)	Del presente Oficio podemos visualizar que la Municipalidad invito a participar a representantes de Agrorural a tratar los siguientes temas: - Conformación del comité organizador de la XXV Expo Feria Nacional Chaupihuaranga 2019 – Feria Agropecuaria, Artesanal, Gastronomic, Folclórica y Turística - Censo de la sexta etapa de electrificación rural - Otros puntos De lo que advertimos que dicha coordinación no fue desarrollada por el administrado como indica la MEIA 2014 sino por la Municipalidad además que no queda esclarecido si se desarrollaron coordinaciones sobre capacitaciones de manejo de ganado mayor y menor ya que si bien se menciona el desarrollo de una feria agropecuaria esta podría ser solo de carácter informativo.
Acta de Acuerdo (Comunidad Campesina de San Juan de Yanacocha- Yanahuanca), implementación de proyectos productivos financiamiento de Pro-Vías Nacional, se adjunta documentos de coordinación.	Nuevamente si bien estos documentos hacen referencia a coordinaciones entre Buenaventura con la Comunidad Campesina San Juan de Yanacocha sobre programas de ganado mayor y menor, tal como se advirtió por la DSEM en el Informe de Supervisión, tampoco se pudo verificar medios probatorios que sustenten la coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura, respecto de la ejecución de programas de capacitación en manejo de ganado mayor y menor.
VI Expo Feria de Camélidos Sudamericanos Cachipampa 2019, dicha feria se realizó entre la comunidad, Agencia Agraria y el Prabuenventura. se adjunta documentos de coordinación.	En esa misma línea, de los presentes documentos no se aprecia que el administrado haya llevado a cabo programas de capacitación en manejo de ganado mayor y menor sino solo el desarrollo de ferias.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

55. Según lo señalado por el administrado respecto a que su instrumento de gestión ambiental no especifica la forma y los espacios para las coordinaciones que debe de realizar con el Ministerio de Agricultura no resulta trascendente sino el hecho de realizar coordinaciones con dicho Ministerio ya sea en la forma o espacio que elija el administrado por ello, tal como hemos analizado en el cuadro anterior, se advirtió que Buenaventura no remitió en sus descargos material probatorio suficiente que demuestre alguna coordinación sobre capacitaciones de manejo de ganado mayor y menor con el Ministerio de Agricultura.
56. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad del presente hecho imputado en este extremo del PAS. En tal sentido, se concluyó que el administrado no ejecutó el programa de capacitación en manejo de ganado mayor y menor, en coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura, correspondiente al Programa de apoyo al Desarrollo Local, Correspondiente al periodo 2019, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- d) Análisis de los descargos al Informe final
57. En el escrito de descargo N° 2, el administrado respecto al presente hecho imputado alego lo siguiente:
- Si bien el compromiso no especifica la forma y los espacios para estas coordinaciones con el Ministerio de Agricultura, el acta de acuerdo presentada es una muestra que se sostuvieron coordinaciones con dicho Ministerio, por lo que la autoridad debe valorarla como sustento del adecuado cumplimiento de la obligación. De la misma forma, el reporte de intervenciones del Tambo de Cachipampa (MINDIS) deja en evidencia las coordinaciones con el Ministerio de Agricultura.
 - Por ello, queda demostrado las coordinaciones pertinentes con Agro-rural (MIDAGRI), puesto que además de las anteriores pruebas una evidencia adicional son el producto de las reuniones de coordinación, hechos que no pudieron ejecutarse sin la intervención participativa del Ministerio de Agricultura.
58. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
59. Es de menester recordar que los instrumentos de gestión ambiental cuentan con el propósito de identificar, prevenir, interpretar y comunicar los posibles impactos de un proyecto sobre la fisiografía, la biomasa, la sociedad, la economía, la cultura, la salud y el bienestar humano sobre su área de influencia.
60. Es así que, mediante Resolución Directoral N° 637-2014-MEM/DGAAM sustentada en el informe N° 1285-2014-MEN-DGAAAMDNAM/DGAM/D se aprobó la MEIA 2014 de la unidad minera "Uchucchacua" de titularidad del administrado, el cual contiene programas sociales, siendo uno de ellos el realizar capacitaciones de ganado mayor y menor a los pobladores en coordinación con el Ministerio de Agricultura con el objetivo de implementar un sistema de gestión social que permita la construcción de relaciones de confianza y coparticipación en el desarrollo sostenible, y así asegure el proceso de prevención y resolución de conflictos socioambientales en las comunicados del área de influencia.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

61. Siendo así, resulta importante acotar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), de estos emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
62. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier componente u otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
63. De acuerdo con ello, conforme al literal a) del Artículo 18° del RPGAAE, el administrado se obligó a efectuar los programas sociales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y especificaciones aprobadas, siendo uno de ellos el realizar capacitaciones a los pobladores sobre ganado en coordinación con el Ministerio de Agricultura.
64. En consecuencia, resulta importante precisar que, del análisis y revisión de los alegatos y anexos presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que ya fueron evaluados en el Informe de Supervisión por la DSEM y posteriormente por la SFEM.
65. Sin perjuicio de ello, constituyen el sustento del presente hecho imputado por ello procederemos a analizarlos nuevamente:

Documentos adjuntados en el descargo N° 1	
Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Comunidad Campesina de Oyón y CSE SNL PRA BUENAVENTURA	El presente convenio tiene como objetivo el apoyo a través de la ejecución de planes de negocios, apoyo en la participación de concursos y de proyectos de inversión pública a la comunidad campesina de Oyón, en dinamizar las actividades agropecuarias, forrajes, derivados lácteos, en Oyón orientando sus productos al mercado local, regional y nacional y así mejorar sus niveles de ingreso, En tal sentido podemos constatar que, aunque el administrado fomentó el beneficio económico de la comunidad no realizó programas de capacitaciones en manejo de ganado mayor y menor.
Acta de Asamblea del Directorio de la Alianza Estratégica	A través de la presente asamblea se ejecutó el Sub-Proyecto Fortalecimiento de capacidades e innovación tecnológica para incrementar la producción y productividad de papa canchán cultivados en zonas altoandinas en seco, en el distrito de Oyón, provincia de Oyón, región Lima Provincia. De la misma forma, advertimos que no estaría relacionada a sector ganadería si no al sector agrario y por tanto no serviría de sustento para desvirtuar lo imputado al administrado.
Carta N° 020-mcg-ccoyon-2019 del 11 de junio de 2019	Mediante la presente carta el administrado coordinó con el presidente de la Comunidad de Oyón la realización de la "I Expo Feria Agropecuaria, gastronómica, artesanal, y turística Oyón 2019" la que no guarda relación con capacitaciones de manejo de ganado mayor y menor.
Reuniones o capacitaciones a las asociaciones de productores durante el año 2019, Oyón y Yanahuanca.	A través de esta documentación podemos advertir que se realizaron capacitaciones sobre ganado menor y mayor a la comunidad; sin embargo, no se evidencia alguna coordinación con el Ministerio de Agricultura para llevarla a cabo.
Documentos adjuntados en el descargo N° 2	
Documento	Análisis
Acta de Acuerdo, Ministerio de Agricultura - AGRORURAL Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, se adjunta documentos de coordinación de lanzamiento de siembra y panel	Si bien Agrorural está adscrito al Ministerio de Agricultura y un Acta de Acuerdo es material probatorio de coordinaciones entre Buenaventura con un órgano del Ministerio de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

fotográfico (el lanzamiento se realizó en el mes de Noviembre y Diciembre como consta en el documento, las demás coordinaciones se realizaron el 2020)	Agricultura es relevante mencionar que la presente Acta recoge el compromiso asumido por el administrado referido a: -Realizar 4 eventos de capacitación en instalación y manejo de pastos cultivados -Siembra de 40 hectáreas de pastos asociados -Realizar actividades de asistencia técnica específica y específica cuando Agrorural lo solicite - Apoyar con la supervisión de las actividades que se ejecutan en campo De lo que podemos observar que si bien se realizaron actividades vinculadas a la siembra de pastos no se evidencia relación directa entre dichas actividades con la obligación de manejo de ganado mayor y menor, y a su vez no constituirían prueba alguna de que el administrado realice coordinaciones con el Ministerio de Agricultura sobre programas de capacitación en manejo de ganado mayor y menor tal como señala su IGA.
Oficio Múltiple N° 005-2019/GDE/MPDAC-YHCA/PASCO, coordinación con la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión- Organización de Feria Agropecuaria, en conjunto con las Instituciones del Ministerio de Agricultura (Senasa, Agrorural, Dirección Regional de Agricultura)	Del presente Oficio podemos visualizar que la Municipalidad invito a participar a representantes de Agrorural a tratar los siguientes temas: - Conformación del comité organizador de la XXV Expo Feria Nacional Chaupihuaranga 2019 – Feria Agropecuaria, Artesanal, Gastronomic, Folclórica y Turística - Censo de la sexta etapa de electrificación rural - Otros puntos De lo que advertimos que dicha coordinación no fue desarrollada por el administrado como indica la MEIA 2014 sino por la Municipalidad además que no queda esclarecido si se desarrollaron coordinaciones sobre capacitaciones de manejo de ganado mayor y menor ya que si bien se menciona el desarrollo de una feria agropecuaria esta podría ser solo de carácter informativo.
Acta de Acuerdo (Comunidad Campesina de San Juan de Yanacocha- Yanahuanca), implementación de proyectos productivos financiamiento de Pro-Vías Nacional, se adjunta documentos de coordinación.	Nuevamente si bien estos documentos hacen referencia a coordinaciones entre Buenaventura con la Comunidad Campesina San Juan de Yanacocha sobre programas de ganado mayor y menor, tal como se advirtió por la DSEM en el Informe de Supervisión, tampoco se pudo verificar medios probatorios que sustenten la coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura, respecto de la ejecución de programas de capacitación en manejo de ganado mayor y menor.
VI Expo Feria de Camélidos Sudamericanos Cachipampa 2019, dicha feria se realizó entre la comunidad, Agencia Agraria y el Prabuventura. se adjunta documentos de coordinación.	En esa misma línea, de los presentes documentos no se aprecia que el administrado haya llevado a cabo programas de capacitación en manejo de ganado mayor y menor sino solo el desarrollo de ferias.

66. De lo anterior podemos observar que, el administrado realizó capacitaciones de ganado mayor y menor; no obstante, no se evidencia que dichas capacitaciones fueron realizadas en coordinación el Ministerio de Agricultura, siendo que para poder acreditarse objetivamente el cumplimiento de su obligación el administrado pudo presentar documentos certificados o firmados por algún funcionario público del Ministerio de Agricultura, a fin que de su evaluación integral se pudiera acreditar el cumplimiento de la obligación fiscalizable.
67. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que se concluyó que el administrado no realice capacitaciones en coordinaciones con el Ministerio de Agricultura sobre ganado mayor y menor; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Ejecución de las actividades del Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de mina, referidos a la



realización de reuniones con instituciones, organizaciones locales y comunidades campesinas, de forma semestral, informando a las autoridades y representantes del área de influencia, los avances con respecto a las actividades de cierre progresivo y de otros temas relevantes de la UEA Uchucchacua correspondiente al período 2019

a) Compromiso ambiental incumplido

69. Los artículos 18° y 27° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente¹², prevén que los Planes de Cierre en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen el propósito de garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo.
70. De ello, se desprende que todas las medidas de cierre, así como los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Cierre son exigibles al titular de la actividad minera, tal como lo establece el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas¹³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas), en el cual se dispone que, en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado (en adelante, PCM).
71. Es así como, en el Numeral 5.3.9.3.1, de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Uchucchacua, Uchucchacua aprobado por Resolución Directoral N° 142-2017-MEM-DGAAM, sustentado por el Informe N° 228-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 11 de mayo de 2017 (en adelante, APCM Uchucchacua) referido al Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de mina, se estableció lo siguiente:

"5.3.9.3.1 Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de mina:

5.7. 5. 1 Objetivo

Reuniones con instituciones, organizaciones locales y comunidades campesinas.

*Estas reuniones se realizan cada **semestre** y permiten informar a las autoridades y representantes del área de influencia los avances con respecto a las actividades de cierre progresivo y de otros temas relevantes de la U.E.A. Uchucchacua (empleo, apoyo en proyectos de inversión, quejas y reclamos, entre otros). En estos espacios es posible además recibir las demandas y solicitudes de la población lo cual es esencial para mantener el dialogo y recibir aportes que permitan direccionar mejor los esfuerzos de CMBSAA.*

12

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.-

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación".

13

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 24°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(El subrayado y resaltado es agregado)

72. Asimismo, conforme se indica en el Cronograma Físico para el Plan de Cierre durante el año 2019 la unidad minera Uchucchacua se encontraba en Cierre progresivo, tal como se indica en el siguiente detalle:

*Es importante señalar que además de la ejecución de los tres programas descritos anteriormente, se elaborara en el último año del **cierre progresivo** la Evaluación de Resultados de los programas ejecutados en esta etapa. Este estudio permitirá contar con indicadores claves que permitan hacer seguimiento a los resultados que se busca*

obtener para la etapa del cierre final y en un largo plazo. En base a ellos se hará el monitoreo social durante el post- cierre.

*El presupuesto destinado para los **programas sociales de cierre progresivo** asciende a \$ 665,000 dólares americanos a ser ejecutados en los años que se estima durara esta etapa.*

El detalle del presupuesto se presenta en la Sección 7.

(Énfasis agregado).

73. De esta manera, como parte de las obligaciones relacionadas al Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de mina, el administrado debía realizar reuniones semestralmente, con instituciones, organizaciones locales y comunidades campesinas, informando a las autoridades y representantes, conforme al APCM Uchucchacua.

b) Análisis del hecho imputado

74. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM requirió al administrado, mediante Carta N° 00856-2020-OEFA/DSEM, que cumpla con acreditar las publicaciones, a través de medios de comunicación radial y escrito, de los resultados de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua en el período 2019 (en adelante, Requerimiento documentario 1).
75. El administrado mediante Carta S/N de 16 de setiembre de 2020 solicito un plazo adicional para cumplir con presentar información referida al cumplimiento de sus compromisos socioambientales requeridos en la carta antes mencionada.
76. De modo que, mediante Carta N° 00274-2020-OEFA/DSEM-CMIN de 17 de setiembre de 2020, la DSEM remitió al administrado la respuesta a la Carta S/N referida a la solicitud de ampliación de plazo.
77. Por ello, mediante Carta S/N del 24 de setiembre de 2020, Buenaventura presentó información requerida mediante Carta N° 00856-2020-OEFA/DSEM (en adelante, Escrito N° 1).
78. El 14 de octubre de 2020, a través de la plataforma Google Meet, la DSEM efectuó una Reunión Virtual con Buenaventura, la cual tuvo como finalidad esclarecer las observaciones socioambientales efectuadas en gabinete, realizando al respecto, un requerimiento de información documentaria, suscribiendo un acta con el administrado (en adelante, Requerimiento documentario 1).
79. Mediante Carta S/N del 28 de octubre de 2020, Buenaventura presentó la información requerida mediante acta de reunión virtual del 14 de octubre de 2020 (en adelante, Escrito N° 2).
80. Es así como, mediante Escritos N° 1 y N° 2 Buenaventura presentó documentación referida a sus obligaciones socioambientales vinculadas al Programa de comunicación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

y difusión de actividades de cierre de minas, señalado en la MEIA Uchucchacua, correspondiente al periodo 2019.

81. Así bien, mediante Escrito N° 1 el administrado presentó un Acta de reunión llevada a cabo con la Comunidad campesina Oyón el 8 de diciembre de 2019, la cual fue analizada por la DSEM advirtiendo así que en esta se trató en agenda el Marco Normativo de Plan de cierre Minas Uchucchacua y el avance de los trabajos de plan de cierre de minas; sin embargo, esta información sólo correspondería al segundo semestre del año 2019, faltando la verificación de la reunión del Primer Semestre.
82. Así pues, la DSEM con el fin de tener más conocimiento sobre el compromiso socioambiental asumido por el administrado realizó una reunión virtual el 14 de octubre de 2020 con representantes del administrado, los cuales indicaron que verificarían el cumplimiento de este compromiso.
83. En consecuencia, a través del Escrito N° 2 el administrado nuevamente envía el Acta de reunión llevada a cabo con la Comunidad campesina Oyón el 8 de diciembre de 2019; no obstante, no sería suficiente toda vez que el documento presentado acredita el cumplimiento del segundo semestre del año 2019 más no acredita el cumplimiento del primer semestre del mismo año.
84. En conclusión, conforme al análisis efectuado de la documentación presentada por Buenaventura, se colige que el titular minero no ha acreditado la realización de reuniones semestrales con instituciones, organizaciones locales y comunidades campesinas, informando a las autoridades y representantes del área de influencia, los avances con respecto a las actividades de cierre progresivo de la UEA Uchucchacua, correspondientes al periodo 2019.

c) Análisis de los descargos al Informe Final

85. Sin perjuicio de haber presentados descargos a la Resolución Subdirectoral, Los mismos que fueron evaluados en el Informe Final de Instrucción, en el segundo escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 3, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

"Al respecto, al amparo de lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, en cuanto a que la multa se verá reducida si el administrado reconoce su responsabilidad, debido a un error involuntario, tenemos que Buenaventura incurrió en la infracción anotada en el expediente en cuestión como infracción N° 3, por lo que, mediante el presente escrito, reconoce su responsabilidad administrativa de manera expresa, incondicional, por escrito y sin mediar descargo alguno posterior a la imputación cursada. Por ello, habiendo formulado este reconocimiento sin que medie descargo alguno, solicitamos que dicha manifestación sea considerada como un factor atenuante y dispongan la aplicación del descuento aplicable a la multa total a imponer."

86. Sobre el particular, el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
87. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

88. El artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
89. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, **le correspondería la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta**, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte de la presente Resolución.
90. Por tanto, de acuerdo con lo desarrollado en el presente numeral queda acreditada la comisión de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no ejecutó las actividades contempladas en el Programa de Comunicación, consistente en Implementar la oficina de Información de Oyón con material audiovisual y didáctico respecto al Proyecto, en el período 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

91. Todas las medidas de cierre, así como los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Cierre son exigibles al titular de la actividad minera, tal como lo establece el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas¹⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas), en el cual se dispone que, en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado (en adelante, PCM).
92. Con relación al presente hecho analizado, en el Numeral 5.3.9.3.1 Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de mina de la APCM Uchucchacua, se estableció lo siguiente:

“(…)

5.3.9.3.1 Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de mina:

*Funcionamiento de la oficina de información permanente - Oyón. Se viene dando atención al público en general en la Oficina de Información de Oyón. Esta oficina además de brindar información respecto a las actividades de la operación de la U.E.A. Uchucchacua **también sirve como espacio de comunicación e información para las actividades del cierre.***

14

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

“Artículo 24°.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(El subrayado y resaltado es agregado)

93. De manera adicional, conforme a lo indicado en el Numeral 5.7.1.2 Programa de Comunicaciones de la MEIA Uchucchacua, sobre la Oficina de Información Permanente en la etapa de operación de la unidad fiscalizable Uchucchacua, se indicó lo siguiente:

"(...)

5.7.1.2 Actividades

Implementar la oficina de Información de Oyón con material audiovisual y didáctico respecto al Proyecto. El área de gestión social solicitara apoyo a otras áreas cuando requiera especificar contenidos relacionados a temas operativos de la mina o al manejo ambiental del Proyecto.

(El subrayado y resaltado es agregado)

94. Asimismo, en el Numeral 4.8 del Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAMDNAM/DGAM/D que sustenta la MEIA Uchucchacua, referido al periodo de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias se estableció lo siguiente:

"4.8. Plan de Relaciones Comunitarias

CMBSAA implementará **anualmente** y durante toda la vida útil del proyecto extendiéndose hasta la etapa de cierre los siguientes programas y actividades del Plan de Relaciones Comunitarias:

95. Cabe agregar que, en el Numeral 7.1 Cronograma Financiero, de la APCM, se indica que durante el año 2019 se encontraba en Cierre progresivo, conforme al siguiente detalle:

"7.1 Cronograma Financiero.- Las actividades de Cierre Progresivo se ejecutarán desde el año 2018 hasta el año 2020; las actividades de Cierre Final se ejecutarán desde el año 2021 al año 2023 tres (03) años; las actividades de Post Cierre serán de cinco (05) años desde el año 2024 al año 2028".

(Subrayado agregado)

96. En ese sentido, se advierte que el administrado se encontraba obligado a cumplir actividades del Programa de comunicación y difusión de actividades de cierre de minas, referido al espacio de comunicación e información para las actividades del cierre en la oficina de información permanente - Oyón a través de material audiovisual y didáctico, correspondiente al período 2019.

b) Análisis del hecho imputado

97. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM requirió al administrado, mediante Carta N° 00856-2020-OEFA/DSEM, que cumpla con acreditar las publicaciones, a través de medios de comunicación radial y escrito, de los resultados de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua en el período 2019 (en adelante, Requerimiento documentario 1).
98. El administrado mediante Carta S/N de 16 de setiembre de 2020 solicitó un plazo adicional para cumplir con presentar información referida al cumplimiento de sus compromisos socioambientales requeridos en la carta antes mencionada.
99. De modo que, mediante Carta N° 00274-2020-OEFA/DSEM-CMIN de 17 de setiembre de 2020, la DSEM remitió al administrado la respuesta a la Carta S/N referida a la solicitud de ampliación de plazo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

100. Por ello, mediante Carta S/N del 24 de setiembre de 2020, Buenaventura presentó información requerida mediante Carta N° 00856-2020-OEFA/DSEM (en adelante, Escrito N° 1).
101. El 14 de octubre de 2020, a través de la plataforma Google Meet, la DSEM efectuó una Reunión Virtual con Buenaventura, la cual tuvo como finalidad esclarecer las observaciones socioambientales efectuadas en gabinete, realizando al respecto, un requerimiento de información documentaria, suscribiendo un acta con el administrado (en adelante, Requerimiento documentario 1).
102. Mediante Carta S/N del 28 de octubre de 2020, Buenaventura presentó la información requerida mediante acta de reunión virtual del 14 de octubre de 2020 (en adelante, Escrito N° 2).
103. Es así como, Mediante Escritos N° 1 y N° 2 Buenaventura presentó documentación referida a sus obligaciones socioambientales del cierre progresivo, vinculadas al Programa de comunicación y difusión de actividades de cierre de minas, señalado en la MEIA Uchucchacua, correspondiente al periodo 2019.
104. Así bien, Mediante Escrito N° 1 el administrado remitió documentación y alegatos sobre los anteriores hechos imputados; no obstante, no remitió información sobre el presente hecho imputado.
105. Por ello, la DSEM realizó una reunión virtual el día 14 de octubre de 2020 con los representantes del administrado en donde indicaron que la oficina de información permanente – Oyón además de brindar información respecto a las actividades de la operación de la U.E.A. Uchucchacua también serviría como espacio de comunicación e información para las actividades del cierre asimismo señaló que complementará la información a fin de sustentar el cumplimiento de este compromiso.
106. Por lo que, con el fin de sustentar lo indicado en dicha reunión Mediante Escrito N° 2 Buenaventura señaló que la Oficina de Información Permanente ubicada en la plaza principal de la localidad de Oyón, sirve para informar la operación del proyecto y el proceso de cierre de minas progresivo, donde se tiene 2 colaboradoras capacitadas en brindar información necesaria, cumpliendo el objetivo de manera permanente.
107. Sin embargo, en el Informe de Supervisión se observa que <si bien el administrado contaría con 2 colaboradoras capacitadas en brindar información necesaria relacionada al Cierre de Minas; esto no se ha podido evidenciar; además de lo indicado, cabe mencionar que el administrado no adjuntó material audiovisual ni didáctico a fin de sustentar el cumplimiento de sus actividades de cierre referido al presente extremo.
108. En tal sentido, conforme al análisis efectuado de la documentación presentada por Buenaventura, se colige que el titular minero no ha acreditado el cumplimiento de las actividades del Programa de comunicación y difusión de actividades de cierre de minas, referido al espacio de comunicación e información para las actividades del cierre en la oficina de información permanente - Oyón, correspondiente al período 2019, a través de material audiovisual ni didáctico.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

109. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado alegó lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- Que se habría realizado una interpretación errónea del Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAM-DNAM/D dado que este hace referencia a la temporalidad del Plan de Relaciones Comunitaria, donde se menciona que la duración de los programas se extenderá durante toda la vida útil del proyecto hasta la etapa de cierre; no obstante, en ninguna parte del compromiso referido al programa de diseño e impresión de material didáctico (boletines, folletos) se menciona que incluya información de actividades de cierre.
 - Por tanto, queda demostrado que Buenaventura si ha cumplido con realizar con este compromiso ya que la oficina de información permanente (en adelante, OIP) cuenta con material didáctico impreso que brinda información del proyecto.
110. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.
111. Sobre los alegatos, respecto al supuesto error de la interpretación del Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAMDNAM/DGAM/D, se indicó que el Plan de Relaciones Comunitarias contiene al Programa de Relaciones Comunitarias e indica que este tiene una duración anual permanente extendiéndose hasta la etapa de cierre, infiriéndose así que esta obligación es exigible a todas las etapas, por ello resultó lógico señalar que el antes mencionado material didáctico deba incluir información sobre actividades de cierre.
112. Sin perjuicio de ello, si bien el administrado señala que la OPI cuenta con material didáctico no existe medio probatorio que corrobore dicha información, en consecuencia, se ha acreditado objetivamente que el administrado no ha efectuado la difusión de información a través de material audiovisual y didáctico.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
113. En el escrito de descargo N° 2, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:
- Que se habría realizado una interpretación errónea al Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAMDNAM/DGAM/D dado que hace referencia a la duración del plan de relaciones comunitarias y sus programas; sin embargo, no hace referencia a la duración del programa en específico de diseño e impresión de material didáctico.
 - A su vez, indica que habría implementado la OIP y viene difundiendo información relacionada a su etapa de operación; no obstante, al momento de la supervisión no se encontraba realizando actividades de cierre y por eso resulta falta de lógica y notificación informar sobre la etapa de cierre cuando se encontraba dentro de la etapa de operación.
 - Que la presente imputación carece de motivación puesto que el cuestionamiento no discute el supuesto incumplimiento de la obligación en su totalidad, sino que únicamente la circunscribe a la etapa de cierre.
114. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
115. Orientados a comunicar y difundir las actividades propias del administrado con el objetivo de mantener a la población informada y recibir sus sugerencias, mediante el instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado, este se comprometió al desarrollo del Plan de Difusión a través del cual se busca mantener comunicación a



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

la comunidad sobre actividades del proyecto por ello se dispone la implementación de una oficina que cuente con material audiovisual y didáctico.

116. En concordancia con ello, el Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAMDNAM/DGAM/D que sustenta la MEIA 2014 detalla que el administrado debe desarrollar el Plan de Relaciones Comunitarias que tendrá la duración de toda la vida útil del proyecto extendiéndose hasta la etapa de cierre y que recoge entre los diferentes programas el “Programa de comunicación y consulta” a través del cual se dispuso reiteradamente implementar la OIP con material audiovisual y didáctico.
117. En esa misma línea, mediante la APCM Uchucchacua también se estableció el desarrollo de programas sociales, encontrándose dentro de ellos el “Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de mina” que comprende el desarrollo de la OIP que además de brindar información respecto a actividades de operación también sirve como espacio de comunicación sobre las actividades de cierre.
118. Asimismo, de una manera más detallada a través de la APCM Uchucchacua se dispuso que de los tres programas sociales (“Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de mina”, “Programa de Desarrollo Social” y “Programa de Fortalecimiento de Recursos Humanos”) se elaborara en el último año de cierre progresivo la Evaluación de Resultados de los programas ejecutados en esta etapa, esclareciendo de esta forma que dichos programas si se encontrarían ubicados durante la etapa de cierre progresivo la que está dentro de la etapa de cierre, tal como se observa a continuación:

Es importante señalar que además de la ejecución de los tres programas descritos anteriormente se elaborará en el último año del cierre progresivo la Evaluación de Resultados de los programas ejecutados en esta etapa. Este estudio permitirá contar con indicadores claves que permitan hacer seguimiento a los resultados que se busca obtener para la etapa del cierre final y en un largo plazo. En base a ellos se hará el monitoreo social durante el post-cierre.

El presupuesto destinado para los programas sociales de cierre progresivo asciende a \$ 665,000 dólares americanos a ser ejecutados en los años que se estima durará esta etapa.

El detalle del presupuesto se presenta en la Sección 7.

119. Por ello, a través de una simple lectura de los párrafos precitados, realizando una interpretación literal y observamos que el administrado debía implementar una OIP que cuente con material audiovisual y didáctico de temporalidad permanente durante toda la vida útil del proyecto hasta la etapa de cierre, es decir, incluidas las etapas de operación y cierre.
120. Es así como procederemos a analizar el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado a continuación.
121. Respecto al argumento del administrado referido a que la presente imputación no se condice con el desarrollo de la argumentación planteada por la DFAI es importante mencionar que, contrariamente a su alegato, durante todo el procedimiento del PAS se ha detallado que esta es referida a la etapa de cierre.
122. Conforme a que, el desarrollo de la antes mencionada imputación fue realizado siguiendo lo establecido por el cronograma financiero que fue aprobado mediante la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

APCM Uchucchacua, el cual adjuntaremos a continuación, en el que se indica que durante el año 2019 el proyecto minero se encontraría durante la etapa de cierre y por lo tanto el administrado se encontraba obligado a desarrollar las actividades que su instrumento de gestión ambiental demandaba durante esta etapa, siendo así que el administrado debía de implementar la OIP con material didáctico que difunda las actividades que se desarrollan durante la etapa de cierre:



123. Además, la supervisión regular desarrollada durante octubre de 2020, sobre la presente imputación, fue desarrollada específicamente respecto la etapa de cierre la que es de gran importancia puesto que incluye medidas de rehabilitación, sus costo, los métodos de control y verificación para las medidas de cierre propuestas de los componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental, donde toma relevancia el aspecto social, debido a que luego de terminar la etapa de operación los ingresos y actividades relacionadas a dicho proyecto podrían variar y generarse conflictos sociales.
124. Ahora bien, es importante recordar el literal a) del Artículo 18° del RPGAAE el cual indica que todo titular minero se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes.
125. Por consiguiente, tenemos que el administrado se encontraba obligado a desarrollar la OIP contando con material audiovisual y didáctico para informar a la población adecuadamente tanto durante la etapa de operación como durante la etapa de cierre; no obstante, si bien a través de sus descargos Nro. 1 y 2 el administrado manifiesta que desarrolló su compromiso ambiental dentro de la etapa de operación, a su vez indica que no es su obligación informar sobre la etapa de cierre.
126. Además, de la argumentación desarrollada por el administrado en su descargo N° 2 de manera expresa deja sobre entendido que no implementó la OIP durante la etapa de cierre puesto que, durante el año 2019, año que fue materia de supervisión, no se encontraba dentro de la etapa de cierre y por tanto no resultaba lógico informar sobre ella.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

127. No obstante, contrariamente a lo manifestado por el administrado, a través del cronograma financiero que antes adjuntamos queda demostrado que durante el año 2019 el administrado se encontraba dentro de la etapa de operación y cierre progresivo.
128. Por ende, si bien el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁵, insta a la autoridad administrativa a presumir la inocencia del administrado debemos mencionar que el administrado contó con la posibilidad de remitir documentación probatoria y sin embargo no lo hizo, por ello resulta razonable inferir que no contaba con ella dado que no desarrolló su compromiso ambiental asumido por el de manera voluntaria.
129. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que se concluyó que el administrado no implementó la OIP de Oyón con material audiovisual y didáctico durante la etapa de cierre, incumplimiento lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
130. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del hecho imputado N° 4.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

131. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
132. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁷.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...) Artículo 248.- Principios de la potestad administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Principio de licitud. – *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°. - *De las sanciones y medidas correctivas*

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. - *Determinación de la responsabilidad*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

133. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
134. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
135. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
136. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**

(El énfasis es agregado)

20

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
137. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
138. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

139. Del análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, relacionados a que el administrado no cumplió con realizar el programa social referido al Programa de fortalecimiento institucional, se ha determinado la responsabilidad del administrado; por lo que en el presente Acápite solo se analizará la procedencia del dictado de la medida correctiva para el referido hecho.
140. Se advierte que los hechos imputados derivan del incumplimiento de compromisos de carácter social que tiene como finalidad construir y mantener relaciones adecuadas con las poblaciones del área de influencia del proyecto. En tal sentido, considerando la naturaleza del incumplimiento, no se ocasionó un efecto nocivo sobre el ambiente,

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo (...)*

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

recursos naturales o salud de las personas, ni se configuró un supuesto daño sobre estos como consecuencia de la omisión de la realización del referido programa.

141. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar medidas correctivas con la finalidad de revertir, restaurar, rehabilitar, reparar o, al menos de mitigar de alguna manera la situación alterada por el hecho imputado.
142. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva alguna respecto a los hechos imputados Nros. 1, 2, 3 y 4 materia de análisis en el presente PAS.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

143. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
144. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²⁵ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente".

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°. - Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

145. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁷.
146. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 2437-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de octubre del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
147. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe²⁸ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a **63.1945** (Sesenta y tres con 1945/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades contempladas en el Programa de Comunicación, consistente en publicar en medios de comunicación radial y escrito los resultados de la	4.9635 UIT

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

	implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua, en el período 2019, incumpliendo lo establecido en su IGA.	
2	El administrado no ejecutó el programa de capacitación en manejo de ganado mayor y menor, en coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura, correspondiente al Programa de apoyo al Desarrollo Local, Correspondiente al período 2019, incumpliendo lo establecido en su IGA.	55.1690 UIT
3	Ejecución de las actividades del Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de mina, referidos a la realización de reuniones con instituciones, organizaciones locales y comunidades campesinas, de forma semestral, informando a las autoridades y representantes del área de influencia, los avances con respecto a las actividades de cierre progresivo y de otros temas relevantes de la UEA Uchucchacua correspondiente al período 2019.	2.5100 UIT
4	Ejecución de las actividades del Programa de comunicación y difusión de actividades de cierre de minas, referido al espacio de comunicación e información para las actividades del cierre en la oficina de información permanente - Oyón, correspondiente al período 2019.	0.5520 UIT
Multa total		63.1945 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

148. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
149. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ³⁰	MC
1	El administrado no ejecutó las actividades contempladas en el Programa de Comunicación, consistente en publicar en medios de comunicación radial y escrito los resultados de la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias de la UEA Uchucchacua, en el período 2019, incumpliendo lo establecido en su IGA.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no ejecutó el programa de capacitación en manejo de ganado mayor y menor, en coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura, correspondiente al Programa de apoyo al Desarrollo Local, Correspondiente al período 2019, incumpliendo lo establecido en su IGA.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no ejecutó las actividades del Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de min, referidos a la realización de reuniones con instituciones, organizaciones locales y comunicaciones campesinas, de forma semestral, informando a las autoridades y representantes del área de influencia, a los alcances con respecto a las actividades de cierre progresivo y de otros temas relevantes de la UEA Uchucchacua correspondiente al período 2019.	NO	SI	NO	SI	SI	NO
4	El administrado no ejecutó las actividades del Programa de comunicación y difusión de actividades de cierre de minas, referido al espacio de comunicación e información para las actividades de cierre en la oficina de información permanente – Oyón, correspondiente al período 2019.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

150. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0339 -2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **63.8455** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El administrado implementó la medida preventiva establecida en el Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 043-2021-OEFA/DSEM consistente en implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que borde la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento, fuera del plazo establecido por la autoridad supervisora.	4.9635 UIT
2	El administrado no ejecutó el programa de capacitación en manejo de ganado mayor y menor, en coordinación con representantes del Ministerio de Agricultura, correspondiente al Programa de apoyo al Desarrollo Local, Correspondiente al periodo 2019, incumpliendo lo establecido en su IGA.	55.1690 UIT
3	El administrado no ejecutó las actividades del Programa de comunicación y difusión de las actividades de cierre de min, referidos a la realización de reuniones con instituciones, organizaciones locales y comunicaciones campesinas, de forma semestral, informando a las autoridades y representantes del área de influencia, a los alcances con respecto a las actividades de cierre progresivo y de otros temas relevantes de la UEA Uchucchacua correspondiente al periodo 2019.	2.5100UIT
4	El administrado no ejecutó las actividades del Programa de comunicación y difusión de actividades de cierre de minas, referido al espacio de comunicación e información para las actividades de cierre en la oficina de información permanente – Oyon, correspondiente al periodo 2019.	0.5520 UIT
MULTA TOTAL		63.1945 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**

Artículo 5°.- Informar Minera **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/CMM/mbz-ksg

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00783160"



00783160